

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren- ta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigi- rá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Director-gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte sobre la inteligencia de los articulos 147 y 152 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, que se refieren al papel y timbres que deben emplearse en las pólizas y resguardos de depósitos que expidan dichos establecimientos; y

Considerando que si bien el último de dichos artículos previene terminantemente que las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y la de préstamos sobre efectos públicos se extiendan en los documentos timbrados que expende el Estado, no debe perderse de vista que el art. 9.º de la misma, previendo sin duda casos como el de que se trata en la consulta, y procurando armonizar en lo posible el interés individual con el del Estado, faculta á las Corporaciones y particulares que quieran tener sus documentos en papel distinto puedan

timbrarlos en la Fábrica Nacional, previos los requisitos establecidos al efecto:

Considerando que el precepto contenido en el art. 152 no es tan inflexible que prohiba la excepcion de que se trata, con tanto más motivo cuanto el 9.º no exige á las Corporaciones requisito ni circunstancia alguna para autorizar la concesion de que puedan valerse de otros documentos que no sean los que se expenden por el Estado, hallándose, por lo tanto, justificada la conveniencia de acceder á lo solicitado por el Monte de Piedad:

Considerando que se trata de documentos en que para mejor conocimiento de los prestatarios y garantia de ambas partes contratantes, no sólo llevan impresos los derechos y obligaciones de cada una de ellas, sino que además están extendidos en papel de marcas y condiciones especiales que no reunen los que elabora el Estado:

Considerando que no hay inconveniente en que se autorice á los Montes de Piedad para que, en atencion á su carácter privilegiado y benéfico, y á que ningun perjuicio habrá de resultar al Tesoro, pueda seguir usando los impresos especiales que utilizan para la realizacion de aquellas operaciones:

Considerando que, conforme al texto expreso y literal de los articulos 75, caso 9.º, y 147 de la ley, no puede exigirse á los establecimientos de que se trata que usen en las pólizas de préstamos, resguardos de depósitos y cuentas corrientes y las de saldos definitivos otro Timbre que el móvil de 10 céntimos;

Y considerando, por último, que el préstamo en garantia de efectos públicos constituye una verdadera operacion bancaria, y que al realizarla los Montes de Piedad se proponen un fin utilitario y no benéfico, por lo cual no hay razon para exceptuarlos del timbre proporcional que para las pólizas de las referidas operaciones establece la escala proporcional del art. 152, con tanto más motivo cuanto éste exige en todos los casos el pago del Timbre con arreglo á la cuantía de las operaciones sobre

efectos públicos, sin tener para nada en cuenta la condicion de la persona ó Sociedad que los realiza;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general y el dictámen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se autorice á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros para utilizar impresos especiales en las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos:

2.º Que estas pólizas se hallan sujetas al pago del Timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 152 de la ley de 31 de Diciembre último;

Y 3.º Que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como Establecimientos benéficos, sólo necesitan usar el Timbre móvil de 10 céntimos en las demás operaciones que realicen cuando su cuantía exceda de 50 pesetas, segun se previene en los artículos 75, párrafo noveno, y 147 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia en que el Presidente del Comité general de Aseguradores marítimos manifiesta: primero, que los Directores ó Gerentes de las Compañías de seguros no pueden cumplir el texto literal de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último en lo referente á la inutilizacion con su firma de los timbres móviles en las pólizas, puesto que tienen otras agencias, comisiones, representaciones ó subdirecciones, y los encargados de estas son los que autorizan con sus firmas aquellos documentos: segundo, que constituyendo las pólizas, casi siempre, el recibo del importe de la prima, y pagando al Estado el timbre proporcional, no debe exigirse el de 10 céntimos más que en el caso de que por una causa cualquiera se dé recibo en documento separado: tercero, que hay tres clases de pólizas no comprendidas en la nueva ley, ni pueden entrar en la disposicion general del timbre proporcional, á saber: provisionales, abiertas y flotantes; que las primeras constituyen un contrato, pero sin estipular cantidad definitiva hasta que se fija por un suplemento, y ya entonces puede llevar timbre proporcional; que las abiertas estipulan cantidad determinada, cuyos seguros se realizan parcialmente, pero no liquidan prima, siendo unas declaraciones de quedar obligada la Compañía, y que las flotantes son contratos generales que estipulan su duracion y la clase de seguros, con un límite máximo de cantidad para cada expedicion de las que se aplique, ignorándose el número de estos y su importancia, no pudiendo por tanto liquidarse prima; y cuarto, que la disposicion más aplicable á estas tres clases de pólizas es la que exige el Timbre móvil para los duplicados y copias de los expresados documentos, puesto que la ley trata de las matrices donde debe fijarse el timbre proporcional, lo cual ofrece la dificultad para cumplirlo de que generalmente son tres los ejemplares que á un solo efecto se extienden de las pólizas, por cuya razon conviene decidir en cuál debe ponerse el timbre proporcional.

En su vista:

Considerando que si bien el art. 160 de la ley del

Timbre de 31 de Diciembre último no expresa terminantemente que la inutilizacion del timbre á que están sujetas las pólizas de seguros pueda llevarse á cabo por los Subdirectores, agentes ó comisionados á quienes las Compañías tienen facultados para la contratacion ó expedicion de pólizas, tampoco puede decirse que su espíritu se oponga á que aquellas centralicen su accion, con motivo de la inutilizacion del timbre, y que en su consecuencia dicho precepto tiene por principal objeto que, quedando inutilizado el Timbre móvil, no pueda despues de haber servido utilizarse nuevamente:

Considerando que las pólizas de seguros, en el caso de representar por sí mismas el recibo de las primas, se refieren á dos operaciones esenciales distintas, de las que la segunda es consecuencia precisa de la primera, por la que aquella se halla de lleno comprendida en el caso II del artículo 29 de la vigente ley del Timbre:

Considerando que las tres clases de pólizas á que la solicitud se refiere son contratos privados en que no se determina *a priori* cantidad, pero que ésta puede conocerse ulteriormente por la cuantía de cada uno de los seguros sucesivos que aquellas produzcan, y que en tal caso el texto del art. 2.º de la precitada ley del Timbre y el espíritu y letra de los artículos 21, 27 y 158 de la misma los comprenden en un todo;

Y Considerando que para que sea posible la fiscalizacion administrativa, en el caso de que se trata, es indispensable que las pólizas en que el Timbre móvil esté adherido queden en las oficinas que las expidan, sin que esto entrañe perjuicio al asegurado, que siempre tiene derecho á cerciorarse de que aquel se fija é inutiliza en la forma prevenida;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los timbres móviles que se usen en las pólizas de seguros pueden inutilizarse con el sello de la razon social de las Compañías ó por los Subdirectores ó Gerentes de las mismas en sus distritos ó provincias:

2.º Que á las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la prima deberá fijárselas, además del timbre proporcional que por su cuantía representen, el Timbre móvil de 10 céntimos por el recibo de cada prima:

3.º Que á las tres clases de pólizas provisionales, abiertas y flotantes, les corresponde el timbre fijo de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía;

Y 4.º Que se entienda por póliza matriz, para los efectos de la ley del Timbre, el ejemplar que quede en las oficinas de las Compañías de seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre de 10 pesetas, ó el proporcional en caso de que determine su cuantía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 4.

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.*

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y no habiendo D. Miguel Bravo Peña, vecino de Málaga y registrador de la mina *La Malagueña*, del término de Arroyo de Fraguas, presentado el papel de reintegro que se dispone en la ley y reglamento, he dispuesto notificarle por medio de este periódico oficial para que en el preciso término de quince días lo verifique, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se declarará sin curso y fenecido el expediente.

Guadalajara 10 de Junio de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 5.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido el plazo de quince días señalado á D. José Sancho Sanz para la presentacion del papel de reintegro para el título y pertenencias de la mina *El Centenario*, de que es registrador sin haberlo verificado, se declara nulo y fenecido el mencionado expediente.

Guadalajara 10 de Junio de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 6.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo D. W. H. Talvey y D. Meliton Barrio presentado el papel de reintegro para las minas *San Jaime*, *San Jorge* y *Segundo Descuido*, de los términos de Campillo de Ranas y Hiendelaencina, según se previene en la ley y Reglamento del ramo, he dispuesto declarar sin curso y fenecidos los citados expedientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 10 de Junio de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 7.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien declarar sin curso y fenecidos los expedientes de las minas nombradas *Calderon*, *Minerva* y *La Margarita*, de los términos de la Nava de Jadraque y Arroyo de Fraguas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 15 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 8.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que resultando del informe facultativo que no puede demarcarse la ampliacion de la mina *El Nuevo Hiendelaencina*, solicitada por Don Rufino Gimenez, he tenido á bien declarar sin curso y fenecido el expediente de su razon.

Guadalajara 10 de Junio de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 9.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y no siendo atendibles las razones expuestas por D. Ecequiel Herranz, vecino de Setiles, en su escrito de 5 de Abril último, referente á la demarcacion de la mina *Segundo San José*, he dispuesto desestimar el escrito á que se hace referencia.

Guadalajara 13 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma durante la primera quincena del mes de Marzo de 1882.

Sesion del dia 3, presidida por el Sr. D. Antonio Alike.

Instruccion pública.—Quedó enterada de la Real orden de 23 de Febrero anterior, por la que fué nombrado D. Mariano Amador y Andrea Catedrático supernumerario de la Seccion de Letras del Instituto de esta capital.

Reemplazos.—*Caspueñas y Valdeavellano.*—Acordó decidir á favor del Ayuntamiento de Caspueñas, la competencia de mejor derecho al alistamiento del mozo Nicolás Ruiz Escarpa para el reemplazo del año actual, por tener á su favor la mayor residencia durante el periodo legal.

Obras.—*Hospital civil.*—Acordó que con cargo al capítulo y crédito correspondiente del presupuesto de dicho Establecimiento, se abonase el importe de 129 pesetas 6 céntimos, invertidos en la construccion del nuevo techo del Refectorio de las Hermanas de la Caridad y reparo de hiendas en diferentes salas.

Idem.—*Idem.*—Idem al pago de 130 pesetas 25 céntimos con igual cargo por obras de carpintería ejecutadas en el referido Establecimiento.

Bagajes y suministros.—*Copernal.*—Resolvió se manifestase al Ayuntamiento, en virtud de sus reclamaciones, continuase prestando aquellos servicios á los cantones á que venia agregado, por no estar obligado á cumplirlo con el de Torija, interin

no sea aprobado el proyecto publicado en el *Boletín oficial*.

Deslindes.—Orea y Alcoroches.—A virtud de reclamación del Ayuntamiento de Orea, acordó proponer al Sr. Gobernador se sirviera ordenar se llevara á efecto el amojonamiento del deslinde, resuelto en 17 de Setiembre de 1879, para la exacta limitación de los términos municipales de ambos pueblos.

Reemplazos.—La provincia.—Llamados por Real decreto de 27 de Febrero el número de 60.000 hombres para el servicio de las armas, de los que correspondían á esta provincia 788, se procedió á practicar el repartimiento entre los pueblos de la misma, acordando verificar al siguiente día el sorteo de fracciones centesimales y señalando al propio tiempo el día 7 de dicho mes y hora de las nueve de la mañana para llevar á efecto el sorteo de décimas.

Sesión extraordinaria del día 4, presidida por el Sr. D. Antonio Alique.

Reemplazos.—La provincia.—En conformidad á lo acordado en sesión del día anterior, se procedió al sorteo de fracciones centesimales entre los pueblos que constituyen las diferentes bases de mozos alistados para el reemplazo del año actual, y resultando después de practicada, la diferencia de una décima en todas las operaciones del reparto, fué aplicada por la suerte al pueblo de El Recuenco, como comprendido en la base de mayor fracción decimal, á tenor del art. 33 de la ley.

Sesión extraordinaria del día 7, con asistencia de los Sres. Diputados residentes en la capital, presidida por el Sr. D. Hermenegildo Perez.

Reemplazos.—La provincia.—En virtud á lo acordado el día 3 se procedió á la hora de las nueve de la mañana á verificar el sorteo de 1.860 décimas que forman 154 combinaciones, cuya operación terminó á las seis y media de la tarde sin que ocurriera incidente alguno, protesta ni reclamación, acordando se publicase el resultado en el *Boletín oficial*, cumpliendo lo prevenido por el art. 41 de la ley.

Sesión extraordinaria del día 8, presidida por el Sr. D. Hermenegildo Perez.

Reemplazos.—Casar de Talamanca.—La Comisión quedó enterada de la Real orden de 2 de Febrero anterior aprobando el fallo por el que la misma declaró soldado por el reemplazo de 1879 á Mariano Sancho Auñón.

Obras municipales.—Riosalido.—Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento, se acordó autorizar al Jefe facultativo de Obras provinciales practicara en dicho pueblo el reconocimiento de las obras de conducción de aguas, construcción de una fuente y lavadero, siendo el gasto que ocasionase de cargo de los fondos municipales.

Beneficencia.—Suministros.—Accediendo asimismo á lo solicitado por D. Mariano Arroyo y Gómara, vecino de esta capital y rematante del suministro de leña de encina á los Establecimientos de Beneficencia, aceptó el traspaso que hacía de dicho servicio á D. Francisco Martínez y Duron, bajo las condiciones que sirvieron de base al remate.

Idem.—Alarilla.—Resultando de antecedentes que el demente Braulio Calvo Abad, no reunía la condición de pobreza para ingresar por cuenta de los fondos de la provincia en un manicomio, se acordó ordenar á su familia se presentasen en el Hospital civil para hacerse cargo de aquel y abonar las estancias causadas en dicho Establecimiento.

Hacienda municipal.—Iriepal.—En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento sobre rein-

tegro de 2.158 pesetas en que resultaba alcanzado D. Julian Cruz Ambrona, como recaudador que fué del Impuesto de consumos y de fondos municipales durante los años económicos de 1874 á 75 al de 1880 á 81 inclusivos, y responsabilidad correspondiente de los individuos que constituyeron los Ayuntamientos en los referidos años, ya por insolvencia del citado recaudador, cuanto por descubiertos de 1.446 pesetas en los años de 1877 al 30 de Junio de 1881, que el actual Municipio hace responsables á los Alcaldes de dicha época por no haber tomado cuentas al recaudador; acordó proponer al Sr. Gobernador, que la responsabilidad al pago es extensiva no solo á los referidos Alcaldes si no á los Concejales, y que teniendo facultad el Ayuntamiento en ejercicio para realizar de ellos el descubierto resultante por uno y otro concepto, al mismo correspondía seguir el procedimiento de apremio, sin que hubiere lugar á la suspensión del que se había expedido por débitos del contingente provincial.

Reemplazos.—Valdeaveruelo y Valdarachas.—En cumplimiento de lo resuelto por Real orden de 8 de Febrero anterior, respecto á equivocación padecida en el sorteo de décimas para el reemplazo de 1881 entre ámbos pueblos y el de Mohernando, disponiendo se verificase otro con exclusion del núm. 5, que correspondió á este último, se acordó señalar el día 11 para llevarlo á efecto, previo aviso á los pueblos interesados.

Sesión extraordinaria del día 11, presidida por el Sr. D. Hermenegildo Perez.

Reemplazos.—Valdeaveruelo y Valdarachas.—En virtud de lo dispuesto en sesión del día 8, se procedió, con las formalidades legales y á presencia de las partes interesadas, á practicar el nuevo sorteo de décimas que correspondieron á dichos pueblos en el repartimiento para el reemplazo de 1881, resultando tocar el soldado á Valdarachas, sin que se produjese protexta ni reclamación alguna.

Acto continuo se ocupó la Comisión en el nombramiento de personal temporero que auxiliara los trabajos que producen las operaciones de entrega en Caja del contingente señalado á la provincia para el reemplazo del corriente año.

Sesiones de los días 12, 13, 14 y 15.

Reemplazos.—La Comisión se ocupó en el despacho de asuntos relativos á la entrega de soldados en Caja y revisión de exenciones de los tres últimos llamamientos.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á la ley.

Guadalajara 31 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental.—P. I.—Ruiz.—El Secretario accidental, Manuel de la Rica.

SECCION TERCERA.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Circular.

La Dirección general de la Deuda pública en orden de 3 del actual, me dice lo siguiente.

«Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 29 de Mayo último, para admitir el cupón de la Deuda pública correspondiente al semestre que vence en 30 del actual, la misma ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia la presentación en la Delegación de su cargo, desde el día 15 del corriente hasta fin de Se-

tiembre próximo; de los cupones de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior; de Obligaciones de ferro-carriles y de 2 por 100 amortizable exterior de dicho semestre, como igualmente de las inscripciones de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é instrucción pública y demás cuyo pago de intereses se halla domiciliado en esa provincia, pero éstas sin limitación de tiempo.

2.^a Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

3.^a Que se abra un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia debidamente autorizado, donde se sienten las facturas con separación de rentas, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, el importe líquido de los intereses, fecha en que se remitan las facturas á esta Dirección general y la en que se reciban legitimadas para su pago.

4.^a Para el recibo de las facturas de inscripciones contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se dé á las facturas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal, importe líquido, ó sea el uno y cuartillo por ciento de los intereses, y fecha del pago.

5.^a La presentación de los cupones en esa Delegación, lo será con una sola factura en los ejemplares que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno. A los interesados se les dará provisionalmente como resguardo la parte de factura que en las mismas se expresa, que después se canjeará por el resumen de ésta cuando la Dirección de la Deuda los devuelva á esa Delegación comprobados por la Contaduría general para su pago.

6.^a Las inscripciones se presentarán con dos facturas, de las que una, que solo contendrá el detalle de aquellas según verá V. S. por el ejemplar adjunto, se entregará á los interesados, para que les sirva de resguardo hasta que se verifique el pago y se le devuelvan las inscripciones. Estos resguardos llevarán la firma del oficial encargado del recibo, el V.º B.º del Interventor y el sello de la Intervención.

7.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

8.^a Careciendo de cupones los títulos de Deuda al 3 por 100 exterior de las emisiones de 1869 y 1870,

en los cuales tiene que estamparse un cajetín que acredite el pago de intereses, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden de 29 de Mayo último, solamente se admitirán en esta Dirección general.

9.^a Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en número y series con los que en las mismas se detallan é igualmente su valoración, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

10. En el recibo de facturas de inscripciones, el oficial encargado practicará igual comprobación, y resultando conformes en un todo, pondrá al dorso de aquellas el cajetín, que está prevenido, que contenga el nombre de la provincia y el semestre que se paga, facilitando á los interesados el resguardo indicado anteriormente.

11. Cada ocho días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado, con sus cupones, acompañadas de una relación expresiva de ellas, con la debida distinción de rentas.

12. Luego que esa Dirección general devuelva á V. S. la parte resumen de las facturas, se llamará á los presentadores para canjearlas por los recibos provisionales, los cuales dispondrá V. S. que se entreguen en la Tesorería de Hacienda, para que le sirvan de comprobación cuando satisfaga el importe de dichas facturas resúmenes.

13. Así que esa Delegación reciba de la Dirección general del Tesoro la orden para el pago de los intereses de la Deuda, lo verificará sin dilación, encargando V. S. á la Tesorería que ponga en las facturas resúmenes un cajetín que diga «Pagado,» inutilizándolas por medio de un toladro.

14. Lo propio se efectuará con las facturas de intereses de inscripciones, recogiendo de los interesados los resguardos, que se inutilizarán en igual forma. Antes de pagarlas y devolver las inscripciones á los interesados, la Tesorería cuidará de examinar si tiene al dorso el cajetín de pagado, para exigir en otro caso que se ponga.

15. Verificado que sea el pago de los intereses de las inscripciones, cuidará V. S. de que se sienten en el registro que llevará la Intervención, con arreglo á la circular de la Contaduría de la Deuda de 7 de Julio de 1852.

Este registro, como en dicha circular se previene, debe contener las casillas necesarias para tener anotadas una por una todas las inscripciones; á medida que las haya entregado esa Delegación á las Corporaciones ó Establecimientos, con expresión del número que tengan, su capital, intereses de cada semestre, persona ó Corporación á cuyo nombre está expedida, fecha de los pagos y época á que correspondan los intereses.»

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Guadalajara 10 de Junio de 1882.—Valentín García del Busto.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados al penado Inocente García y Marin, vecino de Búdia, para con su importe hacer efectivas las costas originadas en la causa seguida al mismo por hurto, y que por ser la segunda subasta se rebaja el 25 por 100 de la tasación, cuyos bienes son los siguientes:

	Pesetas. Cts.
Una casa sita en la Plazuela del Convento, señalada con el núm. 5, cuya casa consta de tres pisos y una cueva; en la que hay una tinaja de caber 50 arrobas, otra de 20, dos de 3, una de 30 arpada y una embeleca, tasado todo en 500 pesetas, rebajado el 25 por 100, se vende en	372 >
Una viña en el sitio llamado la Calzada; linda con Pascual Español, José Cambronero y Francisco Viejo, tasada en 100 pesetas y rebajado el 25 por 100 se subasta en.....	75 >

Y habiéndose señalado para su remate el día 25 del actual á las once y media de su mañana, que tendrá lugar en este Juzgado y Municipal de Búdia, se hace saber al público; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes que subaste, y que para tomar parte en el remate tienen que consignar los licitadores el 10 por 100 del valor total de los bienes que intente rematar.

Dado en Brihuega á 3 de Junio de 1882.—Julio Monreal.—Juan Rodriguez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

PRÁDENA DE ATIENZA.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos y cereales con libertad de ventas para el año de 1882 á 83 en el tipo de 1.937 pesetas 12 céntimos, cuyo remate ha tenido lugar en el día de la fecha, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 11 del corriente y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales, sirviendo de tipo para la misma las dos terceras partes de la cantidad de la primera importante 1.291 pesetas 40 céntimos, bajo las demás condiciones con que se anunció aquella y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto del remate para cuantas personas gusten enterarse.

Prádena de Atienza 4 de Junio de 1882.—El Alcalde accidental, Gabino Somolinos.—El Secretario, Alejandro Cerrada.

TORREBELEÑA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes el arriendo en conjunto de los derechos de consumos y cereales á venta libre para cubrir el encabezamiento que tiene señalado en el año próximo de 1882-83, tendrá lugar la primera subas-

ta el día 16 del actual y hora de las once de su mañana, y la segunda, para el caso de no llenarse los requisitos que la Instrucción previene, se celebrará el 24 del mismo y hora indicada, ambas en la Sala de Sesiones de esta Corporación, previas las formalidades legales, bajo el tipo de 1.608 pesetas 30 céntimos, cupo para el Tesoro y además el recargo municipal del 70 por 100 y el 3 para gastos de cobranza y conduccion; todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha y en el acto del remate.

Torrebeleña 6 de Junio de 1882.—El Alcalde, Juan Soria.

HORNA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, han acordado que para cubrir el encabezamiento de consumos, cereales y recargos municipales correspondientes al año económico de 1882 á 83, segun se ordena en la Instrucción de 31 de Diciembre último, el arriendo á venta libre de todos los artículos del expresado impuesto, y tendrá lugar la primera subasta para el día 11 del corriente mes, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, y caso que no tuviese lugar se celebrará la segunda para el día 18 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Horna 4 de Junio de 1882.—P. S. M.—Calixto Fernandez, Secretario.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiéndole que pasado dicho término, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Horna 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Evaristo Fernandez.—P. S. M.—Calixto Fernandez.

FUENTELENCINA.

Habiéndose terminado el contrato para el suministro de los medicamentos á los enfermos pobres de esta villa, por acuerdo del Ayuntamiento que presido se anuncia la provision de la plaza de Farmacéutico titular de la misma, con la dotacion de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán debidamente justificadas al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuenteleñcina 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, Angel Villa.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo del arbitrio sobre las especies de comer beber y arder é industrias que se ejercen en la vía pública, para to-

do el año económico de 1882 á 83, tendrá lugar la primera subasta el domingo 11 del corriente mes á las once de su mañana en las Casas consistoriales de esta villa, y la segunda á la misma hora el día 18 de dicho mes, bajo el tipo de 400 pesetas y condiciones que se determinan en el pliego que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de este Municipio, á fin de que puedan enterarse de su contenido los que quieran interesarse en la mencionada subasta.

Fuentelaencina 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, Angel Villa.

BELEÑA.

D. Manuel Gil Codonal, Alcalde constitucional de esta villa de Beleña.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y Junta de asociados en conformidad á la ley de 31 de Diciembre último, ha acordado para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos para el próximo año económico de 1882 á 1883, el arrendamiento de las especies con exclusividad con arreglo al art. 227 de la misma y pliego de condiciones, cuya subasta se verificará en conjunto por el precio de 1.024 pesetas 35 céntimos con el recargo municipal, más el 3 por 100 de recaudación.

La primera subasta se verificará el domingo 11 del actual y la segunda en el otro siguiente á las doce de su mañana en la Casa de sesiones.

Beleña 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Manuel Gil.—El Secretario, Lino Lucía.

ALBORECA.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arrendamiento en conjunto de los consumos y recargos con la exclusividad al por menor para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace saber al público que la primera subasta tendrá lugar el día 15 del actual en la Sala consistorial de este pueblo y hora de las doce de su mañana, y la segunda el día 20 del mismo y hora citada, bajo el tipo de 1.380 pesetas que importan los derechos del Tesoro y recargo municipal, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción, sirviendo de base para la misma el pliego de condiciones formado al efecto y que desde este día se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Alboreca 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, Manuel Merino.—Modesto Ubeda, Secretario.

TORTONDA.

Acordado por el Ayuntamiento y adjuntos para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos y cereales para el próximo año económico de 1882-83, el arrendamiento en conjunto de todas las especies á venta libre, se señala para la primera subasta que tendrá efecto ante el Ayuntamiento que presido y en su Casa consistorial el día 12 del actual de doce á dos de su tarde, bajo el tipo de 808 pesetas 58 céntimos que importan los derechos del Tesoro, un 70 por 100 recargo municipal y 3 por 100 por conducción de caudales. Caso de no presentarse postor en la primera subasta, tendrá efecto otra segunda el día 22 en igual forma, todo con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, el que se hallará presente en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tortonda 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, Nemesio Sanchez.

LUPIANA.

Adoptado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados de este pueblo el arrendamiento á venta libre de las especies de consumos y cereales en conjunto para el año próximo de 1882 á 1883, la citada Corporación ha dispuesto que la subasta tendrá lugar el domingo 11 desde las diez á doce de la mañana en la Casa consistorial de esta villa y su Sala de sesiones, sirviendo de tipo para ella la cantidad de 4.000 pesetas para el Tesoro, 2.800 por el 70 por 100 del recargo municipal, más el 3 por 100 de cobranza, que todo importa 7.004 pesetas.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriese el tipo fijado, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación, pero si no se hicieren proposiciones admisibles se repetirá el acto en el propio sitio y horas marcadas el domingo 18 para los efectos del art. 221 de la instrucción, todo con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto como lo está ahora en la Secretaría á disposición de cuantos le quieran consultar.

Lupiana 6 de Junio de 1882.—El Alcalde, Lázaro Abad.

HONTANILLAS.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes el arriendo en conjunto de los derechos de consumos y cereales á venta libre para cubrir el encabezamiento ó cuota señalada á esta villa para el próximo año de 1882 á 83, las subastas tendrán lugar los domingos 11 y 18 del actual en estas Casas Consistoriales y horas de once á doce de dichos días, bajo el tipo de 547 pesetas 54 céntimos de cupo para el Tesoro y además el 70 por 100 para atender á los gastos municipales, y un 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y acto del remate. Lo que se hace saber por medio del presente llamando licitadores.

Hontanillas 5 de Junio de 1882.—P. S. M.—Bernardino Rebollo, Secretario.

El día 18 del actual y hora de doce á una de su tarde, se subastarán en estas Salas Consistoriales el arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas de este Municipio y puestos públicos para todo el año económico próximo de 1882 á 1883, bajo el pliego de condiciones acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia, y caso de no resultar postor, se celebrará otro segundo el día 24 de dicho mes y hora de once á doce de su mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en los actos de remate y se hace saber por el presente con el fin de llamar licitadores.

Hontanillas 5 de Junio de 1882.—P. A. del A.—Bernardino Rebollo, Secretario.

VEGUILLAS.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y asociados en sesión de ayer el arriendo en conjunto de los derechos de consumos y cereales á venta libre, para cubrir el cupo del encabezamiento que tiene señalado en el año próximo de 1882 á 83, importante 633 pesetas 91 céntimos, el recargo del 70 por 100 para municipales con más el 3 por 100 de cobranza y conducción; en su consecuencia, la primera subasta tendrá lugar el día 16 del mes actual y hora de las ocho de su mañana en la Casa Con-

sistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Ayuntamiento, y si en esta no se cubriera el tipo fijado para ella, se verificará otra nueva el día 26 de este mes, en donde, y con las mismas formalidades que la anterior, se adjudicará á quien más ventajas proporcione, siempre que cubra las dos terceras partes, y si resultase esta también negativa, se girará el reparto vecinal en la forma prevenida.

La garantía necesaria para tomar parte en las subastas será depositada en la del Ayuntamiento, la cantidad de 500 pesetas en la forma acordada en el pliego de condiciones, que podrán examinar en la Secretaría municipal el que lo crea oportuno.

Veguillas 6 de Junio de 1882.—El Alcalde, Tiburcio Ballesteros.—El Secretario, Eulogio Plaza.

VILLANUEVA DE ALCORON.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de consumos y cereales del cupo de esta villa, para el año económico de 1882 á 83, la subasta tendrá lugar el día 11 de los corrientes, de dos á cuatro de la tarde, ante el Ayuntamiento, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.000 pesetas para el Tesoro, 60 por 100 de recargo municipal, 3 por 100 de cobranza y conducción, que suman un total de 3.266 pesetas, y si no diese resultado la primera subasta por falta de licitador, se anuncia la segunda para el día 18 del actual, en idéntica hora y local que la anterior.

Las condiciones que obran en el expediente están de manifiesto en la Secretaría y en el acto de las subastas, para que las examine el que desee interesarse.

Villanueva de Alcoron 1.º de Junio de 1882.—El Alcalde, Toribio Lopez.

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

El Ayuntamiento, asociado de triple número de contribuyentes, ha acordado sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Superioridad, proceder al arriendo con la exclusiva en las ventas al por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, para cubrir en parte el encabezamiento de consumos y cereales, así como los recargos, en el próximo año de 1882 á 83.

Los remates tendrán lugar ante el Ayuntamiento en su Sala consistorial los días 12, 19 y 26 del actual y hora de las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en los actos de remate.

San Andrés del Congosto 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Patricio Pascual.

SOMOLINOS.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes al de sus individuos, ha acordado el arriendo á libre venta de todas las especies que tarifican en concepto de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento con la Hacienda pública durante el año económico de 1882 á 83, importante 1.472 pesetas 25 céntimos, al que se incorpora el recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza, señalando para la subasta el día 11 del actual y hora de las once de su mañana, teniendo presente el pliego de condiciones preparado al efecto en la Secretaría de esta Corporación, siendo ne-

cesario para hacer proposiciones la presentación de la cédula personal, ofreciendo garantías de responsabilidad para el cumplimiento del contrato y la aptitud necesaria al mejor servicio.

Somolinos 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Pedro Bravo.—P. S. M.—Pedro Aguirre, Secretario.

MALAGUILLA.

Desde 1.º de Julio próximo, se halla vacante la plaza de Herrero de esta villa; la dotación consiste en dos fanegas de trigo por cada par de mulas, por la de vacuno una fanega y tres celemines, y por la de asnal nueve celemines.

Los aspirantes presentarán solicitudes dentro del término de quince días, acompañando á la solicitud certificación de buena conducta y hoja de servicios que viene ejerciendo, al Sr. Presidente del Ayuntamiento de la susodicha villa.

Malaguilla 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Matías Camino.—El Secretario, Manuel Ruiz.

Desde 1.º de Julio próximo se halla vacante la plaza de Veterinario herrador de esta villa; la dotación lo es una fanega de trigo por par de mulas, y seis celemines por el de vacuno, y cuatro celemines por el de asnal, que unas y otras ascenderá á unas sesenta fanegas poco más ó menos de buena especie cobradas al tiempo de la recolección; admitiendo sus solicitudes por el tiempo de quince días, á fin de que el que se crea apto presentará su solicitud acompañando á lo cual, certificación de buena conducta y hoja de servicios, dentro de dicho término, al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Malaguilla 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Matías Camino.—El Secretario, Manuel Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

VACANTE.

No habiendo en Miraelrio, La Casa de San Galindo y Padilla de Hita, persona autorizada legalmente para ejercer la medicina, se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano.

La dotación consistirá en 130 pesetas de Beneficencia y 200 fanegas de trigo bueno, cantidad en que se estiman los ajustes parciales de los vecinos no pobres.

Las solicitudes dirijanse, en término de quince días, á D. Lorenzo Vicente, Alcalde que es del primero de dichos pueblos.

Se desea una persona que reúna los oficios de herrero y carretero para una casa de labor, sita en el Fresno de Málaga, en esta provincia. Asignación anual 5.000 reales.

Para tratar dirigirse á la Casa Cartuja de Fontanar.

SECRETARIOS:

Si quereis simplificar tiempo y trabajo para los próximos padrones de sal y repartos de contribución, ya tributen los pueblos al 16 ó 21 por 100, con ó sin recargos municipales, pedid la colección de TABLAS anunciada en el núm. 119 de este Boletín, sirviéndose á vuelta de correo, si se acompaña su importe.

Guadalajara.—Imp. Provincial.